



DECRETO NÚMERO: 135

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

LA HONORABLE XV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- *SE REFORMAN:* Los Artículos 2 párrafos cuarto y último; 31; 35 párrafo primero; 38 párrafo tercero; 44 segundo y tercero párrafos de la fracción IV y fracción V; 50; 51 párrafo primero y fracción I; 53; 70 último párrafo; fracción XIX del artículo 85; fracciones VIII y XI del artículo 86; 124 último párrafo; y *SE ADICIONAN:* artículo 16-Ter; fracción VIII y un último párrafo del artículo 44; fracciones III y IV del artículo 52; 52-BIS; 52-TER; 52 QUATER; 53-BIS; fracción VII del artículo 69; fracción III del artículo 70; último párrafo del artículo 126; todos del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 2. ...

La Secretaría: ...

La Ley: ...

Unidad Administrativa: *se entenderá que hace alusión a las Direcciones, Recaudadores de Rentas y Departamento de Ejecución de la Secretaría.*

...



Por las siglas UMA: ...

Leyes Fiscales: Se referirán a la Ley de Ingresos, la Ley de Hacienda, la Ley del Impuesto Sobre Nóminas, la Ley del Impuesto a las Erogaciones en Juegos y Concursos y la Ley del Impuesto al Hospedaje, todas del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 16-TER. Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas o solicitudes de autorización en los términos de los artículos 16-Bis y 33 de este Código, para los casos en los que no existan formas aprobadas, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 16 de este ordenamiento, con lo siguiente:

I.- Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente o de los autorizados en los términos del artículo 17 de este Código.

II.- Señalar el nombre, dirección y el registro federal de contribuyentes o bien el número de identificación fiscal, regla que aplicará para todos los contribuyentes, los residentes en el extranjero, así como de toda persona involucrada en la solicitud o consulta planteada;

III.- Describir las actividades a las que se dedica el interesado;

IV.- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción;



V.- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionados con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias;

VI.- Describir las razones que motivan la operación planteada;

VII.- Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido previamente planteados ante la misma autoridad u otra distinta, o han sido materia de medios de defensa ante autoridades administrativas o jurisdiccionales y, en su caso, el sentido de la resolución; y

VIII.- Indicar si el contribuyente se encuentra sujeto al ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la Secretaría, señalando los periodos y las contribuciones, objeto de la revisión. Asimismo, deberá mencionar si se encuentra dentro del plazo para que las autoridades fiscales emitan la resolución a que se refiere el artículo 47 de este Código.

Si el promovente no se encuentra en los supuestos a que se refieren las fracciones VII y VIII de este artículo, deberá manifestarlo así expresamente.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 16 de este Código.

ARTÍCULO 31. *Los demás servidores públicos del ramo hacendario a los que el Secretario otorgue tal carácter, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 fracción XVI de éste Código, tendrán las facultades y obligaciones que establecen este Código, el Reglamento Interior de la Secretaría y*



demás disposiciones legales inherentes, las que ejercerán de conformidad al ámbito de competencia que les señalen.

ARTÍCULO 35. *Las resoluciones administrativas de carácter individual favorables a una persona física o moral sólo podrán ser modificadas, revocadas o nulificadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Quintana Roo mediante juicio de lesividad promovido por el Procurador Fiscal del Estado.*

...

...

ARTÍCULO 38. ...

I.- ...

II.- ...

...

Si la declaración se presenta después de haberse notificado al contribuyente la cantidad determinada por la autoridad conforme a esta fracción, dicha cantidad se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente, debiendo cubrirse, en su caso, la diferencia que resulte entre la cantidad determinada por la autoridad y el importe a pagar en la



declaración. En caso de que en la declaración resulte una cantidad menor a la determinada por la autoridad fiscal, la diferencia pagada por el contribuyente únicamente podrá ser compensada en declaraciones subsecuentes. La determinación del crédito que realice la autoridad con motivo del incumplimiento en la presentación de declaraciones en los términos del presente artículo, podrá hacerse efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución a partir del tercer día siguiente a aquel en que sea notificado el adeudo respectivo. En este caso, el recurso de revocación, sólo procederá contra el propio procedimiento administrativo de ejecución y en el mismo podrán hacerse valer agravios contra la resolución determinante del crédito fiscal.

...

ARTÍCULO 44. ...

I.- a la III.- ...

IV.- ...

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar el incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante se hará mención expresa de tal circunstancia y entre esta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos quince días hábiles, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos,



libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no señala el lugar en que se encuentren, siempre que este sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar la contabilidad o no prueba que esto se encuentran en poder de la autoridad.

V.- *Cuando resulte imposible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia; excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio para efectos estatales donde se desarrolla la visita.*

VI.- a la VII.- ...

VIII.- *Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a estas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad actuante podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida.*



Lo señalado en la fracción anterior, será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

ARTÍCULO 50. *Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente los ingresos, erogaciones, el valor de los actos o actividades, por las que se deban pagar contribuciones cuando:*

I.- Se opongan u obstaculicen el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales;

II.- Cuando se omitan presentar la declaración mensual de cualquier contribución hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades, siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate;

III.- Cuando no presenten los libros, documentos y registros de contabilidad, la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones;

IV.- Cuando no proporcionen los libros informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales;

V.- Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

a) Cuando el contribuyente omita el registro de las operaciones, ingresos, erogaciones, actos o actividades de más del 3% sobre los declarados en el periodo sujeto a revisión;



b) Alteración del volumen de material pétreo extraído de más del 3% sobre lo declarado en el periodo sujeto a revisión;

c) Cuando omita el contribuyente llevar el registro a que se refiere la fracción IV del artículo 168-Bis-E de la Ley de Hacienda del Estado;

d) Omisión o alteración en el registro de actividades que deban figurar en las bitácoras, libros y/o sistemas contables.

e) Registren en la contabilidad operaciones, actos o actividades relacionadas a alguno de los tributos señalados en cualquiera de las leyes fiscales, en cantidades, importes o valores distintos a lo facturado.

VI.- *No proporcionar la nómina, lista de raya o cualquier otro medio de captura de información a cargo de las personas físicas o morales que tengan celebrado contrato de administración de personal.*

VII.- *Se adviertan otras irregularidades en su contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones, actos, actividades, ingresos o erogaciones.*

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.



ARTÍCULO 51. *Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán las operaciones, los ingresos, el valor de los actos o actividades y las erogaciones sobre los que proceda el pago de contribuciones para el periodo de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:*

I.- Utilizando los datos de la contabilidad, nóminas, listas de raya, libros de registros y demás documentación a que esté obligado llevar el contribuyente.

II.- a la V.- ...

ARTÍCULO 52. ...

I.- a la II.- ...

III.- Señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el contribuyente entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio;

IV.- Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aun cuando exprese nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio.

ARTÍCULO 52-BIS. *Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido, cuando aparezca omisión en la retención y entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.*



I. Si las retenciones no enteradas corresponden a pagos a que se refiere el Título Sexto de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas, se presumirá que las contribuciones que debieron enterarse son las siguientes:

a) Las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre el límite máximo a la categoría en que, para efectos de pago de cotizaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, se encuentre cada trabajador al servicio del retenedor, elevado al período que se revisa;

b) En el caso de que el retenedor no hubiera efectuado su registro patronal o el pago de sus cotizaciones por sus trabajadores al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se considerará que las retenciones no enteradas son las que resulten de aplicar la tarifa que corresponda sobre una cantidad equivalente a cuatro veces la UMA elevada al período que se revisa, por cada trabajador a su servicio.

II. Si las retenciones no enteradas corresponden a pagos por servicios de hospedaje o de erogaciones en juegos y concursos, se tomará la cantidad mayor que hubiera determinado a su cargo en las últimas seis declaraciones presentadas por cada uno de estos conceptos.

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en el artículo 51 de este Código.



ARTÍCULO 52-TER. *Para la comprobación de los ingresos, erogaciones, valor de los actos o actividades por los que se deban pagar contribuciones, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:*

I.- Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentre en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente;

II.- Que la información contenida en los sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente;

III.- Que los depósitos y/o cargos realizados en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos, erogaciones y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones;

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente cuando ésta se la requiera durante el ejercicio de sus facultades de comprobación;



También se presumirá que los depósitos o erogaciones que se efectúen en un ejercicio fiscal en las cuentas bancarias de una persona que no está inscrita en el Registro Estatal de Contribuyentes o que no está obligada a llevar contabilidad, son ingresos, erogaciones, valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones; siempre y cuando se demuestre que dicha persona ha realizado alguno de los actos o actividades previstas en las Leyes Fiscales.

IV.- Que son ingresos, erogaciones y valor de actos o actividades de la empresa por los que se deben pagar contribuciones, los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los gerentes, administradores o terceros, cuando efectúen pagos de obligaciones de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que correspondan a la empresa y ésta no los registre en contabilidad;

V.- Que las diferencias entre lo registrado en contabilidad y las existencias reales corresponden a valor de actos o actividades del último ejercicio que se revisa por los que se deban pagar contribuciones;

VI.- Que los cheques librados contra las cuentas del contribuyente a favor de personas que prestan servicios al mismo, que no correspondan a operaciones registradas en su contabilidad se consideran pagos por servicios personales subordinados, y

VII.- Que la información obtenida por la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación son operaciones o actividades por las que se deban pagar contribuciones, cuando lo declarado y enterado por el contribuyente resulte menor a lo determinado por la autoridad.



ARTÍCULO 52- QUÁTER. *Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 50 de este Código y no puedan comprobar por el período objeto de revisión sus ingresos, erogaciones así como el valor de los actos o actividades por los que deban pagar contribuciones, se presumirá que son iguales al resultado de alguna de las siguientes operaciones:*

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio, el ingreso, erogación o el valor de los actos o actividades, se determinará con base en el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de la revisión.

II.- Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base la totalidad de ingresos, erogaciones o del valor de los actos o actividades que observen durante siete días incluyendo los inhábiles, cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el período objeto de revisión.

Al ingreso, erogación o valor de los actos o actividades estimados presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 53. *Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días*



siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del tercer párrafo del artículo 38 de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

ARTÍCULO 53-BIS. *Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones estatales.*

Cuando otras autoridades proporcionen expedientes o documentos a las autoridades fiscales conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, estas últimas deberán conceder a los contribuyentes un plazo de quince días, contado a partir de la fecha en la que les den a conocer tales expedientes o documentos, para manifestar por escrito lo que a su derecho convenga, los cuales servirán de elementos de convicción para la determinación en su caso, del crédito fiscal correspondiente.

Las mencionadas autoridades estarán a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, sin perjuicio de su obligación de mantener la confidencialidad de la información proporcionada por terceros independientes que afecte su posición competitiva, a que se refiere el artículo 58 de este Código.



Las copias, impresiones o reproducciones que deriven del microfilm, disco óptico, medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos de documentos que tengan en su poder las autoridades, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias, impresiones o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

También podrán servir de elementos de convicción para la emisión de las resoluciones de la Secretaría y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones estatales, las actuaciones levantadas a petición de las autoridades fiscales, por las oficinas consulares.

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.

ARTÍCULO 69. ...

I.- a la VI.- ...

VII.- *Alterar o falsificar total o parcialmente los documentos relacionados con los avisos a que se refiere el Registro Estatal de Contribuyentes, y la licencia de funcionamiento, por sí o por interpósita persona, de manera que ese acto induzca el error a la autoridad fiscal, respecto a la autenticidad del contenido de los mismos.*



ARTÍCULO 70. ...

I.- a la II.- ...

III.- El equivalente de 300 a 700 veces la UMA, a la comprendida en la fracción VII del artículo anterior;

Podrá además imponerse la clausura del establecimiento cuando se esté en los supuestos de las fracciones I, IV y VII del artículo anterior y se seguirá el mismo procedimiento establecido en la Sección Segunda del Capítulo III del Título Quinto de este Código.

ARTÍCULO 85. ...

I.- a la XVIII.- ...

XIX.- Omitir la presentación del Aviso de Inicio de Obra, Aviso de Retenedor y/o Aviso de Contrato de Intermediario Laboral, previstos en los artículos 3 y 4 de la Ley del Impuesto Sobre Nóminas del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO 86. ...

I.- a la VII.- ...



VIII.- De 4 veces la UMA o hasta el 100% de la contribución omitida actualizada desde el mes en que se debió pagar y hasta el momento que se efectúe su pago a la comprendida en la fracción VII;

IX.- ...

a) al c). ...

IX.- ...

XI. De 300 a 600 veces la UMA a la comprendida en la fracción XIX, pudiendo además imponerse la clausura al lugar donde se estén realizando las obras de construcción, remodelación edificación, acabados y/o modificaciones.

ARTICULO 124. ...

...

...

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso



administrativo. Cuando en la resolución se omite el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo previsto en las leyes respectivas.

ARTÍCULO 126. ...

I.- ...

II.- ...

a) al e)...

La Secretaría, podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción II de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto se establezcan.

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 2018, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.*

SEGUNDO. *Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.*



DECRETO NÚMERO: 135

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. FERNANDO LEVIN ZELAYA ESPINOZA.

C. EUGENIA GUADALUPE SOLÍS SALAZAR.